

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA - CONSTRUCCIONES LAMDA Y CIA LTDA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" (antes INCO)
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00595-00

Sería el momento procesal para resolver lo pertinente respecto de la nulidad planteada, sin embargo, advierte el Despacho una irregularidad en la notificación, toda vez que en la providencia que admitió la nulidad se ordenó la notificación a las demandadas de forma personal, sin considerar que se estas son entidades públicas.

Pues bien, en el presente asunto, se tiene que mediante providencia del 31 de marzo de 2017 (fols. 458 y 459), se admitió la nulidad solicitada por la parte actora, la cual se habría generado durante la actuación posterior a la sentencia, por lo que se ordenó la notificación personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", en virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

Revisado el expediente se observa que el 18 de agosto de 2017 (fol. 490) se procedió a enviar la comunicación aludida en el mencionado artículo a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", pues así lo ordenó el ordinal segundo de la providencia que admitió la nulidad, posteriormente se libró notificación por aviso (fol. 492), conforme lo dispuesto en el artículo 320 *ibídem*, a pesar de ello, el procedimiento de la notificación se debió cumplir atendiendo lo dispuesto en el artículo 150 del C.C.A., teniendo en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" es una entidad pública.

Así las cosas, no obstante que la providencia del 31 de marzo de 2017 se encuentra ejecutoriada, su irregularidad no puede atar al juez ni a las partes, siendo menester encauzar la actuación conforme al debido proceso, en aras de una efectiva administración de justicia para ambas partes, por lo cual se dejará sin valor ni efecto, pero solamente en lo que tiene que ver con la orden de realizar la notificación personal conforme al artículo 315 del C.P.C., es decir, la parte final el ordinal segundo.

En consecuencia, se ordenará que la notificación personal a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" se realice de conformidad con el artículo 150 del C.C.A.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00595-00
Auto: Dejar Sin Valor Ni Efecto
EAMC

Ahora bien, en cuanto al MINISTERIO DE TRANSPORTE, comoquiera que mediante memorial obrante a folios 460-487 contesta la nulidad solicitada por la parte actora, se entenderá cumplida la notificación del auto que la admitió, por conducta concluyente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 330 del C.P.C.

Así mismo, se reconocerá personería jurídica conforme al poder obrante a folio 489.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la parte final del ordinal segundo del auto del 31 de marzo de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Por la Secretaría NOTIFIQUESE el auto del 31 de marzo de 2017 y la presente providencia de manera personal a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", de conformidad con el artículo 150 del C.C.A.

TERCERO.- Ténganse por notificado al MINISTERIO DE TRANSPORTE, por conducta concluyente del auto del 31 de marzo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 del CPC.

CUARTO.- Reconocer al abogado Juan Andersson Paiva Ladino, como apoderado del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos y fines del poder conferido visto a folio 489.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

